

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admi en suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Unión, á cargo del Oficio Sebastián Ruiz, calle del Rosario número 10.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Reales órdenes.

Exmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta que hizo el Capitán General de Valencia en 12 de Marzo de 1853 con motivo de las dudas que se habían suscitado respecto á las disposiciones publicadas sobre la presidencia de los consejos de guerra ordinarios en el caso de no poderla desempeñar el Gobernador de la plaza por ocupación ú otro motivo, ha tenido á bien resolver S. M., después de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que cuando los Gobernadores de plazas ó segundos cabos, por consiguiente, en las Capitanías de los distritos militares, no puedan presidir los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, presida en cada uno de los citados consejos el Jefe del cuerpo á que pertenezca el individuo ó individuos procesados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1855.—O'Donell.

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta tener la edad de 25 años.

Art. 2.º Queda derogado el art. 2.º, capítulo

8.º del reglamento de Monte-pío militar en la parte que concede opción á los beneficios del mismo á los graduados de Capitán, en la inteligencia que esta disposición se entiende solo con los que obtengan dicho grado desde la fecha de este Real decreto, pero no con los que se hallan hoy en posesión de él.

Art. 3.º Queda asimismo derogado el art. 9.º, capítulo 10.º del expresado reglamento y Reales órdenes aclaratorias al mismo, debiendo observarse, en lugar de lo que en aquellas disposiciones se consigna, las reglas siguientes:

Primera. Todo subalterno del ejército, sea ó no graduado de Capitán, al solicitar en lo sucesivo Real licencia para casarse, ha de acreditar con documento original y fehaciente el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de la persona con quien ha de enlazarse, de la cantidad de 80,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que se admitirá al precio que se cotice el dia en que dicho depósito se verifique en la Caja general de los del reino, lo cual abonará los intereses de este capital, únicamente á la persona en cuyo nombre se hubiese impuesto.

Segunda. Los subalternos que por estar en posesión del grado de Capitán en el dia de la fecha tienen derecho á viudedad, podrán retirar el mencionado depósito al ascender á Capitanes efectivos, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente, y se les devolverá, previa Real orden, que se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá levantarse ninguno de estos depósitos.

Tercera. Las viudas de los oficiales que se casen sin opción á los beneficios de Monte-pío, podrán retirar el depósito al fallecimiento de sus esposos; si estos quedasen viudos sin hijos, podrán asimismo retirarlo; pero si al morir la mujer que-

2

dasesen hijos del matrimonio, el depósito continuará hasta el fallecimiento del padre ó hasta tanto que los hijos lleguen á la mayor edad, ó perciban sueldo, y las hijas tomen estado.

Art. 4.º Para los casamientos llamados de conciencia se aplicarán con todo rigor las disposiciones del art. 18, capítulo 40.º del Reglamento y Real orden de 9 de Mayo de 1853.

Art. 5.º Los sargentos no podrán casarse interin, pertenezcan á esta clase, sin renunciar el derecho á ascender á oficiales, á menos que no acrediten las circunstancias que á estos se exigen para verificarlo.

Art. 6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde la fecha de este Real decreto, quedando, en su fuerza y vigor el Reglamento de 1.º de Enero de 1796, y Reales disposiciones adicionales al mismo, en cuanto no se opongan á lo que se previene en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.»

Lo traslado á V. E., de orden de S. M., para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que las instancias que en adelante promuevan los individuos de las armas é institutos del ejército, solicitando licencia para contraer matrimonio, se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun ántes estaba prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—O'Donell.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 209.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 6 del actual me dicen lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion General del Tesoro y trasladado á la Contabilidad en 31 de Octubre ultimo la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. I. ha dirigido á este Ministerio en 12 y 20 de Setiembre ultimo con objeto de fijar la época y forma de satisfacer los intereses que devenguen los billetes de la emision de 250 millones autorizada por la ley de 14 de Julio próximo pasado, el mes que deba considerarse como vencido para la liquidación de intereses, y la manera de proceder en el caso de que el importe del capital é intereses de los billetes que presenten los interesados en la compra de los bienes del Estado y redención de censos no sea exactamente igual á los pagos que deban hacer; y oido el parecer de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha servido disponer que diga á V. I.: 1.º Que segun los articulos 2.º y 5.º de la citada Ley de 14 de Julio ultimo, los intereses que devenguen los billetes de la emision de 250 millones no deben satisfacerse de otro modo que admitiendo su importe acumulado al del capital de los mismos billetes, en pago de toda clase de ventas y redenciones: 2.º Que el mes corriente de

la fecha por el citado artículo 3.º de la mencionada Ley se manda considerar como vencido para la liquidacion y abono de los intereses, no es ni debe considerarse otro que el que los interesados deban efectuar los pagos: 3.º Que estando subdivididos los billetes en series proporcionadas para facilitar dichos pagos y evitar las diferencias que en ningun caso deben llegar á diez reales, todo vez que existen billetes de este importe y que con la acumulacion de intereses hay mas medios de evitarlas, deben optar los compradores por uno de tres medios; ó satisfacer con dicho papel la cantidad que exactamente adeudan; ó entregar la suma mas aproximada posible, y el resto en metalico, ó ceder en favor del Tesoro la fraccion que resulte cuando el importe de los billetes é intereses excede al del pago: 4.º Que siendo el objeto de la Ley de 14 de Julio cubrir el déficit del presupuesto de este año calculado en doscientos millones de reales, ó lo que es lo mismo dotarle con el producto liquido de la emision de 250 millones de billetes, los intereses que estos devenguen hasta 31 de Diciembre próximo, deben considerarse y aplicarse en las cuentas en concepto de minoração de aquellos productos, en los términos que se ejecuta con los abonos de diez por ciento y los gastos de confección y negociación: 5.º Que en el capítulo 2.º del presupuesto extraordinario que para el periodo de 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 ha presentado el Gobierno á la deliberacion de las Cortes, figuran los créditos á que deban aplicarse los capitales é intereses de los billetes que durante el mismo presenten los compradores en pagos de bienes y censos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, las cuales deberán tener presentes las siguientes prevenciones.

1.º Las Contadurias de provincia deben abonar en las liquidaciones de intereses, los que devenguen los interesados sobre el capital de los billetes hasta el dia último inclusive del mes en que deban efectuar el pago de los plazos que satisfagan.

2.º Conforme al artículo 3.º de la inserta Real orden, en ningun caso puede satisfacerse en metalico cantidad alguna por exceso de billetes, ni de intereses, toda vez que los deudores han de presentar billetes cuyo capital con la acumulacion de todos los intereses, que le correspondan hasta el último dia del mes en que deban hacer las entregas, componga exactamente, ó con mucha aproximacion, la totalidad de estas, completando en efectivo el resto de que resulten deudores.

3.º En los casos en que queden fracciones á favor de los interesados, y estos las cedan á beneficio del Tesoro, la Contaduría expedirá cargo separado de su importe en concepto de Cesiones á favor del Tesoro en el pago de bienes nacionales vendidos por virtud de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

4.º Estas cesiones en general, sean cual fuero la procedencia de los bienes en cuyo pago se hicieren, se considerarán como un concepto es-

pecial de la cuenta de Rentas públicas por bienes del Estado que rinden las Administraciones, las cuales comprenderán su importe en renglón manuscrito y con el epígrafe expresado, en la recapitulación de los valores en venta de los bienes enajenados por la Ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo.

5.<sup>a</sup> Las distas de los billetes y sus intereses se seguirán aplicando á la cuenta establecida por la regla 15 de la circular de estas Direcciones generales de 10 de Agosto último, segun se prescribe al final de los artículos 20 y 21 de la misma.

6.<sup>a</sup> Las Contadurías de las provincias en que por carecerse de las declaraciones dadas en la orden á que se contrae esta circular se hubieren hecho operaciones que no estén de conformidad con lo prescripto en ella, lo espondrán inmediatamente á la Dirección general de Contabilidad para acordar lo que proceda, segun los casos, á fin de regularizar las operaciones ya practicadas.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de billetes. Albacete 11 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.*

#### OTRA NUMERO 210.

Habiendo tomado posesión D. José Cútoli, Coronel graduado retirado del cargo de Sub-inspector de la Milicia Nacional de esta provincia, para el que fué nombrado por Real decreto de 8 de Setiembre último, he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Gofes y oficiales, é individuos de la misma. Albacete y Noviembre 12 de 1855.—José Cañizares.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Tercer Trimestre de 1855.—Partido de Hellín.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe por no haber concurrido ninguno de los comisionados de los pueblos de este partido como encargados de sus respectivos Ayuntamientos para el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo en el tercer trimestre del corriente año á saber;

Rs. Mrs.

Para 19 presos que se calcula habrá en el tercer trimestre al respecto de doce cuartos diarios á cada uno	2467 26
Para socorro y conducción de los reos de tránsito	500
Para composición y reparos de las cárceles	450
Para dotación del Alcalde	275
Para dos pliegos papel del sello cuarto para este presupuesto y cuenta subsiguiente	4 24
	3197 16

#### BAJAS.

Por sobrantes segun la cuenta del segundo trimestre de este año	71 24
Queda que repartir:	3125 26

#### REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. Mrs.
Hellín	9947	1658 11
Tobarra	5029	828 10
Lictor	1824	300 14
Albatana	775	127 10
Ontur	1456	259 27
	19029	3134 4

#### RESUMEN.

Debieron repartirse	3125 26
Se han repartido	3134 4
Sobran	8 12

Habiendo cabido á cinco mrs. y seis décimas por alma de las que resultan en el presupuesto anterior; siendo de advertir que á Lictor y Tobarra ha sido necesario consignarles las mismas que llevaban por no haber presentado aun la nota de las almas de que consta su población en el presente año, á pesar de tenerla reclamada para la formación de los presupuestos, que se han practicado en el mismo. Y por no haberse presentado comisionado alguno de los pueblos de este partido sin embargo de haber sido citados con oportunidad firma el Alcalde primero de esta villa de Hellín en ella á 24 de Octubre de 1855. El Alcalde primero, Antonio Velasco.

Y aprobados por la Exma. Diputación los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publiquen por medio del Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 7 de Noviembre de 1855. E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo López, Secretario.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Cuarto trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde primero constitucional de esta ciudad cabeza de partido forma da las cantidades que se necesitan para el socorro de presos pobres, y demás atenciones carcelarias para el cuarto trimestre del año corriente.

Rs. Mrs.

Para el socorro de 26 presos que existen en estas cárceles al respecto de 48 mrs. diarios	3376 32
Asignación á los Faeultativos	80
Dotación del Alcalde	450
Socorro á presos de tránsito	100
Por reparos que puedan ocurrir en la cárcel durante el trimestre	200
Papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos	28 8
Por id. y blanco, invertido en este presupuesto, cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre	30
Total presupuesto	4265

**AUMENTO.**

Por el alcance que resulta contra el fondo en la cuenta del trimestre anterior. 916 1

Total repartible 5181 7

**DISTRIBUCION,** *Almas.* *Rs. Mrs.*

Alcaráz	5727	822 4
Ballesteros	952	210
Bienservida	1018	224 19
Bogarra	1809	418 39
Bonillo	5282	725 33
Casas de Lázaro	4020	225
Cotillas	427	94 6
Masegoso	1015	225 15
Ossa de Montiel	688	151 16
Paterna	1561	300 7
Peñascosa	811	178 30
Povedilla	445	97 24
Riopar	960	211 26
Robledo	720	158 28
Salobre	953	210 7
Vianos	1892	417 12
Villapalacios	922	203 13
Villaverde	609	134 11
Viveros	944	208 8
	25641	5214 25

**RESUMEN.**

Se necesitan repartir	5181 7
Se han repartido	5214 25

Diferencia de más 33 16

Producida por no tener cómoda division el producto verificado al respecto de siete mrs. y medio por alma. Alcaráz 14 de Octubre de 1855.—Francisco de Paula Corral.

Y aprobados por la Excmo. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publique por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 7 de Noviembre de 1855.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa.—4.º trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde 1.º constitucional del pueblo cabeza de partido judicial forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo para atender al socorro de presos pobres en el cuarto trimestre del año corriente, á saber:

**PRESUPUESTO** *Rs. Mrs.*

Que importa el socorro de 15 presos existentes á razon de 4 rs. y 14 mrs. al dia cada uno en los noventa y dos dias que tiene el trimestre.	1948 8
Salario del Alcaide	625
Alumbrado.	400
Asistencia facultativa.	80

**Presos de tránsito.**

Presos de tránsito.	600
Papel del sello 4.º para el libro de entradas y salidas, y formacion de cuentas.	24
Gastos menores.	15
Retejo y otros remiendos en la obra.	150
Para dos celosías de alambre en las rejas esteriores.	80

Total 5602 8

Sobrante del trimestre anterior segun la cuenta del mismo. 874 12

Líquido repartible. 2727 50

**REPARTIMIENTO.****PUEBLOS.** *Almas.* *Rs. Mrs.*

Almansa	6813	1140
Caudete	4955	829 10
Alpera	2510	386 4
Montealegre	2227	572 16

Total 16505 2727 50

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores y ha salido gravado cada uno con cinco mrs. y siete décimos de otro con una pequeña diferencia de menos que se ha compartido entre todos los pueblos. Almansa 15 de Octubre de 1855.—José Ignacio Ochoa.

Y aprobado por la Excmo. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 7 de Noviembre de 1855.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

D. Carlos Diaz Gomez Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Yecla ect.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Francisca Marco y Serrano, soltera, de edad de diez y ocho años, natural y vecina de esta villa, para que dentro del término de treinta días, se presente en este Juzgado y Escrivania del que resienda, para que en union de su curador, oiga y se le notifique la acusacion que el Promotor Fiscal le hace en la causa que contra la misma se sigue sobre herida á Ramona Azorin, pues parado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Yecla á 6 de Noviembre de 1855.—Carlos Diaz Gomez.—Por mandado de S. S., José Martinez Yuste.